CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. (NCPP N° 183-2011 CAJAMARCA

Lima, once de enero de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; ia

demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Marino Porfirio Díaz Ramos y los recaudos que adjunta; y, CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone ≥contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Especializada de Cajamarca que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó por el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y por el delito contra el Patrimonio – apropiación ilícita en agravio de María Luz Coba de Tapia, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que al respecto contiene; y, a estos lefectos alega: **i)** que, la Sala Penal no tomó en cuenta que la camioneta de placa número PL - mil cuatrocientos treinta y cuatro, no forma parte de patrimonio conyugal de la agraviada, por cuanto no se demostró con prueba documentaria este hecho; ii) que, en autos con fecha cinco de julio de dos mil cinco, se solicitó copias a la Jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, recaídos en el expediente número dos mil dos - doscientos ochenta y dos, sobre obligación de dar suma de dinero, la cual ésta remitió a la Fiscalía copias falsas de lo solicitado, además, no le fue notificada la entrega de estas copias, violentando por ello el principio constitucional del debido proceso; iii) que, la agraviada para demostrar la propiedad del vehículo con ayuda de Notario Público ha elaborado una escritura pública, la misma que es falsa, no siendo ello merituado por el señor Fiscal y mucho mends por el señor Juez; iv) que, el Juzgado y la Sala Penal no han terido en cuenta la sentencia de la Sala Civil expedida en el expediente número doscientos setenta y ocho - dos mil seis - C, en la que le excluyen de responsabilidad de daños y perjuicios, ello porque ejerció su derecho a procurar el pago de su acreencia; v) por último, sostiene que la Sala Superior ha prescindido de valorar en su conjunto los medios de pruebas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. (NCPP N° 183-2011 CAJAMARCA

que demostrarían su inocencia por el delito que se le condenó. Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persique la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de la sentencia emitida; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano; en este orden de ideas, el demandante, estableció que su pretensión se encuentra regulada en el inciso <u>cuatro</u> -si con posterioridad a la sentencia se descubre hechos o medios de pruebas no conocidos- del artículo cuatrocientos treinta y nueve de Código Procesal Penal. Tercero: Que, de la lectura de los fundamentos de la demanda de fojas uno, se aprecia que el demandante sustenta su pretensión en el hecho que en la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, se efectuó un errado juicio de valor respecto de la prueba actuada, lo que motivó que se le condenara como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad en agravio de María Luz Coba de Tapia -que la Sala Penal no valoró en su conjunto los caudales probatorios actuados en el proceso; que no se acreditó que el referido vehículo sea de Ja sociedad conyugal por parte de la agraviada; y que la escritura pública ofrécida por la afectada es falsa- es decir, pretende que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor; que luego de analizar y evaluar el material probatorio acopiado a los autos, esto es, en buena cuenta que procura hacer valer el procedimiento de revisión de sentencia como un nuevo recurso impugnatorio dirigido a cuestionar las indicadas decisiones judiciales; asimismo, las pruebas que adjuntan y que fueron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. (NCPP N° 183-2011 CAJAMARCA

valoradas en su oportunidad, no enerva el material probatorio por el cual fue condenado, tal conforme se aprecia en la sentencia recurrida; por tanto, su pretensión no se encuentra amparada en la causal de procedencia descrita en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; por lo que, desde esta perspectiva, la demanda de revisión de sentencia resulta improcedente. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por Marino Porfirio Díaz Ramos contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Especializada de Cajamarca que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó por el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y por el delito contra el Patrimonio – apropiación ilícita en agravio de María Luz Coba de Tapia, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que al respecto contiene. MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

RODRÍGUEZ TINEO

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

crch

ra. PILAB SALAS CAMPOS cretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3